

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante no acreditó los requisitos para dar trámite a la acción oblicua solicitada, respecto del señor Jairo Vasquez Cárdenas, tales como que es deudor del aquí accionante señor Luis Antonio Perico Pinzón, no se dará trámite a esta (Corte Suprema de Justicia SC3598-2020). En su lugar se integrará el contradictorio con el señor Jairo Vásquez Cárdenas, en la medida que la parte demandante señala en el escrito de demanda, que este es poseedor del 50% de los inmuebles objeto de litigio.

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de:

- Luis Antonio Perico Pinzón.

**Contra:**

- Kapacoli Sociedad por Acciones Simplificada.
- Inversiones Nilo Resort LTDA en Liquidación.
- Jairo Vásquez Cárdenas.
- Demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** por el procedimiento VERBAL.

**TERCERO: INSCRIBIR** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-365 y 307-366. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

SEXTO: EMPLÁCENSE, en la forma y término previstos en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P., a todas y cada una de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble cuya pertenencia se demanda por esta vía. Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: PROCEDA la parte demandante a la instalación de la valla respectiva o aviso según sea el caso para el emplazamiento pertinente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 ibidem.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a los acreedores hipotecarios, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

NOVENO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) (inciso 2º numeral 6º artículo 375 del C.G.P.)

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Daniela Escalona Romero.

DÉCIMO PRIMERO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 121 ibidem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

DECIMO SEGUNDO: No dar trámite a la acción oblicua solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS promovida por:

- Rubby E. Sanz Restrepo.
- Cecilia Soto de Pineda.
- Luis Fernando Linares Manrique.

En contra de:

- Conjunto Residencial Yuma II, Urbanización Isla del Sol.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

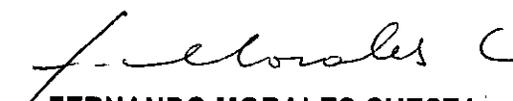
TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibidem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Leonardo Reyes León.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente trámite habrá de negarse el decreto de la suspensión provisional del acto impugnado, dado que:

- El inciso segundo del artículo 382 del C.G.P., contempla la posibilidad de pedir la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- En el presente asunto no se acredita la apariencia de buen derecho que permita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado objeto de litigio, dado que el artículo 47 de los estatutos establece:

*“ARTÍCULO 47: El periodo de la Junta Directiva será de dos años, que se contará desde el día siguiente de la Asamblea en que sea elegida, pero en todo caso la Asamblea de Asociados podrá removerla en cualquier momento. Sus miembros podrán ser reelegidos máximo por dos periodos consecutivos. Se deberá reunir por lo menos una vez al mes, y además cuando la cite el presidente y en su defecto el vicepresidente”*

Si bien es cierto, que el citado artículo establece que los miembros de la Junta Directiva, solo pueden ser reelegidos máximo por dos periodos consecutivos, también lo es que, no especifica la cantidad de miembros que, por estar inmersos en dicha restricción, podrían llevar a que la plancha en que se inscribieron pueda declararse nula.

- Por tanto, en esta etapa inicial del proceso no se puede realizar el juicio abstracto de legalidad, si la decisión tomada por la demandada vulnera o no el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad. Tampoco se puede determinar la urgencia que se exige para la procedencia de la solicitud. En ese orden de ideas habrá de negarse la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado y las demás medidas previas solicitadas.

- La anterior determinación se funda en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia que en providencias como la STC2052-2020, acogió que no se accede a decretar la cautela contemplada en el artículo 382 del C.G.P., cuando no se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, al señalar:

*“2. En este orden de ideas, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, dado que al auscultar el proveído dictado por el Tribunal acusado el 3 de diciembre de 2019 -por ser aquél mediante el cual se zanjó de manera definitiva la situación cuestionada-, no se muestra arbitraria la decisión de no acceder a decretar la cautela reclamada por la inconforme, en tanto que allí se consignaron de manera suficiente y clara las razones para tal proceder, en armonía con lo reglado en el inciso 2º del canon 382 del Código General del Proceso.*

*2.1. En efecto, la Colegiatura enjuiciada previamente se refirió a las medidas cautelares en general, transcribió el aparte normativo mencionado a espacio y, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, aludió a los «requisitos necesarios para que se puedan decretar», en especial, la denominada «apariencia de buen derecho», su urgencia para evitar la generación de perjuicios y su idoneidad, encontrando que:*

*...la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere del juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los assembleístas que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.*

*Seguidamente, de cara al caso concreto, anotó que «la actora demandó la ineficacia y la nulidad absoluta de la reunión por derecho propio de la Junta General de Socios realizada el 1º de abril de 2019..., por la violación del literal b) del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º de los Estatutos de la sociedad convocada, al tiempo, pidió la suspensión de tal determinación..., pues con ocasión al acto demandado se han presentado vías de hecho por parte de algunos socios y el representante legal de la compañía que impiden el normal desarrollo del objeto social».*

*A continuación justificó el fracaso de la alzada «por las siguientes razones»:*

*...nótese que por ahora, no se encuentra demostrado, con el rigor que aquí se requiere, la verosimilitud de las pretensiones pues aun cuando la actora en el libelo introductor identificó claramente las normas legales y contractuales que aparentemente se vulneraron con la determinación allí adoptada, ninguna de las pruebas arrojadas con la*

demanda permiten colegir, sin mayores esfuerzos, que las alegaciones del demandante sean las que probablemente se acogerán en la sentencia (apariencia de buen derecho).

...En este sentido, procedente resulta advertir que el argumento según el cual la reunión por derecho propio efectuada el 1° de abril de 2019 carece de efectos jurídicos porque ya se había convocado y realizado una asamblea ordinaria de socios el 1° de marzo hogaña, en principio, no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que para la celebración del último acto reseñado acudió la demandante en representación Otoniel Gómez Vesga (q.e.p.d.), por autorización de la totalidad de los herederos de la sucesión ilíquida e intestada del causante, según se lee de la documental obrante a folio 9, cuaderno 1, sin embargo, ningún legajo se aportó que dé cuenta de tal afirmación y, que a la postre, hubiese permitido afirmar que aparentemente el acta demandada fue realizada de manera ilegal, empero, como así no ocurrió no brota a simple vista la apariencia de buen derecho necesaria para revocar el auto objeto de censura.

...De ahí que tal y como lo aseveró el juez a quo por el momento no es factible concluir que el Acta No. 01 de 2019, cuya eficacia aquí se discute, no cumpla con la totalidad de los requisitos legales que establecen los artículos 181 y siguientes del Código de Comercio.

Añadió arribar a tal conclusión «sin perjuicio de que en una oportunidad posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de las cautelas, como lo tiene dicho la ya citada doctrina», en tanto que, en su criterio, «a fin de determinar la verosimilitud de las aseveraciones de la demanda ha de surtirse, en primer término, el debate probatorio, permitiéndole ejercer a la demandada el derecho de defensa»; motivos por los cuales, enfatizó, «la alzada en estudio no encuentra prosperidad».

2.2. Así las cosas, la Sala concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.”

Por otra parte, debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS promovida por:

- Rafael Alberto Blanco Alviar.
- Raúl Grisales Giraldo.
- Pedro José Bautista Molier.
- Jorge Bueno Azuero.
- Alejandro Pérez Silva.

En contra de:

- Corporación Club Puerto Peñalisa.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se proroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibidem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Rafael Hernando Cifuentes Andrade.

SÉPTIMO: Negar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado y demás medidas solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

El actor popular solicita que este operador de aplicación al Art. 121 del C.G.P., y declare la pérdida de competencia, petición que se deniega por improcedente, toda vez que detállese que la notificación a la parte demandada se realizó en Mayo de este año y obviamente no ha transcurrido el año que refiere la mencionada norma.

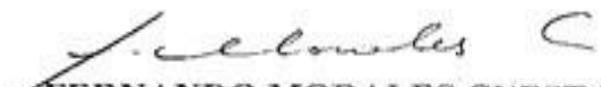
Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, el informe allegado por la Oficina Técnica de Planeación de Girardot Cundinamarca.

Toda vez que no se encuentran pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, se concede a las partes el término de cinco (5) días para que presenten sus respectivos alegatos.

Se advierte al actor popular que el LINK del expediente ya le fue compartido a todas las partes incluyéndose a él, mediante correo enviado el día 26 de octubre del año en curso, por lo tanto ya tiene acceso al expediente y puede consultarlo en cualquier momento.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: ACCION POPULAR  
Rad: 253073103002-2021-00099-00  
De: MARIO RESTREPO  
Contra: SOCIEDAD D1 SAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

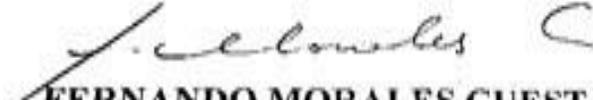
Girardot, Cund., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022)

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, el informe allegado por la Oficina Técnica de Planeación de Girardot Cundinamarca.

Toda vez que no se encuentran pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, se concede a las partes el término de cinco (5) días para que presenten sus respectivos alegatos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

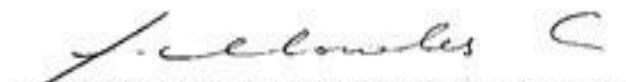
Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Conforme lo dispuso el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia del 21 de Abril del año en curso, previamente a decidir lo que en derecho corresponda sobre la CESIÓN DEL CRÉDITO (Archivo N° 029 Expediente Digital), efectuada por el demandante MANUEL CLAROS a favor de MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ, se incorpora y pone en conocimiento de las partes.

Compártase el LINK del expediente a las partes y apoderados para su conocimiento y consulta.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00117/15  
Demandante: MANUEL CLAROS  
Demandado: MARÍA LIZIE REYES MARTÍNEZ Y OTRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se incorpora y pone en conocimiento para los fines legales pertinentes la comunicación y anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, vista en el Archivo N° 048 del expediente electrónico.

De conformidad con lo establecido en el INCISO 3° DEL Numeral 6° del Art. 468 del C.G.P., se tiene embargado los remanentes, para el Proceso Ejecutivo Singular con Radicación N° 00040/08, siendo demandante CONDOMINIO EL PEÑÓN y demandados OLGA LUCIA MARTÍNEZ RUBIO y MARÍA LIZZIE REYES MARTÍNEZ que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad. Ofíciase.

De conformidad con lo establecido en el Art. 465 del C. G. P., téngase en cuenta la prelación del crédito COACTIVO que adelanta la Tesorería Municipal de Girardot, en contra de la demandada MARÍA LIZZIE REYES MARTÍNEZ, habiéndole EMBARGADO el DERECHO DE CUOTA DE PROPIEDAD que tiene sobre el inmueble aquí también perseguido. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00117/15  
Demandante: MANUEL CLAROS  
Demandado: MARÍA LIZIE REYES MARTÍNEZ Y OTRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

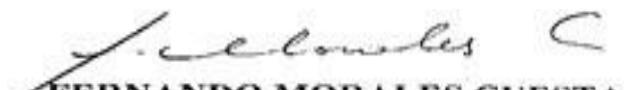
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Registrado como se encuentra el embargo del bien INMUEBLE identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307-39674 de propiedad de las demandadas, previamente a la orden y práctica de la diligencia de SECUESTRO, se ordena oficiar a JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad a efectos de que nos informen si dicho despacho practicó diligencia de Secuestro y avalúo, y en caso positivo nos remitan copia de los mismos. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA